

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V), 12 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que correspondió por **reparto el día 17 de agosto de 2023**. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil
Demandante: María Isabel Uribe González C.C. 66.784.491
Demandado: Alejandro Cobo Hernández C.C. 16.256.479
Luz Mary Castillo Cedeño C.C. 31.160.335
Seguros del Estado S.A. Nit. 860.0009.578-6

Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00139-00**

Revisada la precedente demanda ejecutiva, instaurada por la señora **MARÍA ISABEL URIBE GONZÁLEZ**, mediante apoderado judicial, en **contra** del señor **ALEJANDRO COBO HERNÁNDEZ**, de la señora **LUZ MARY CASTILLO CEDEÑO** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para efectos de determinar si es admisible, se observa que la misma debe ser **rechazada de plano** por falta de competencia.

En efecto, dispone el inciso 6 del artículo 25 del Código General del Proceso que “cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”. Verificados los mismos con relación a la presente demanda, para el concepto de indemnización por muerte de un hijo en cuanto a daño moral y daño a la vida de relación, en materia civil, se observa que los mismos no superan los 150 salarios mínimos mensuales vigentes para esta anualidad.

Al respecto, debe decirse que, contrario a lo que señala el demandante, para el caso de daño moral y daño a la vida de relación, en la **sentencia SC3728 de 2021** proferida por la Corte Suprema de Justicia, aunque se concede para un padre de un menor lesionado la suma de \$150.000.000 por cada concepto (daño moral y daño a la vida de relación), lo hace sin modificar su doctrina probable pues sostiene: *"sin que esto constituya, ni pueda interpretarse como una modificación de la doctrina probable de esta colegiatura en relación*

con los topos o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales que, se reitera, debe ser respetada y acatada por los juzgadores de las instancias” (fto 5).

Ahora bien, el límite máximo para el caso de la muerte de un hijo se ha apreciado en \$60.000.000 mediante la Sentencia SC-13925 de 2016¹ para el concepto de daño moral. Solo en el caso de la Sentencia SC5686 de 2018 se incrementó esa suma a \$72.000.000 pero en este asunto se consideraron circunstancias excepcionales al tratarse de la explosión e incendio de miles de barriles de petróleo que causó muerte y lesiones a varias personas.

En cuanto al daño de vida de relación en esta última sentencia (SC5686 de 2018), aún en esas circunstancias especiales, se tasó un máximo de \$50.000.000 por dicho concepto. En caso de muerte de cónyuge en accidente de tránsito se ha tasado esta suma en \$30.000.000 (Sentencia SC665 de 2019). En otros asuntos se ha condenado a \$50.000.000 para los padres de hijo con secuelas neurológicas (SC3919 de 2021), en \$40.000.000 a la víctima directa por lesiones de mediana gravedad (SC780 de 2020), \$70.000.000 a víctima directa de ceguera total (SC562 de 2020), \$90.000.000 para la víctima directa con paraplejia.

Así las cosas, en cuanto al daño moral el límite debe tomarse en \$60.000.000 y para el daño a la vida de relación en \$50.000.000. Aún si se considerara especial la situación de la demandante en este proceso el daño moral no podría superar \$72.000.000, ni el daño a la vida de relación podría superar \$90.000.000. En uno u otro caso (\$110.000.000 - \$162.000.000), la suma de los perjuicios reclamados no supera los 150 smmlmv que para este año ascienden a \$174.000.000.

En consecuencia, debe pensarse que la presente demanda es de menor cuantía (art. 25C.G.P.) por tanto del conocimiento en primera instancia los jueces civiles municipales de Palmira (art. 18), acorde al domicilio de los demandados- (art. 28 num. 1). En tal sentido el Juzgado rechazará de plano el conocimiento de este asunto de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. y se ordenará su remisión al juzgado competente.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa presentada por **MARÍA ISABEL URIBE GONZÁLEZ**, mediante apoderado judicial, en **contra** de **ALEJANDRO COBO**

¹ En sentencias más recientes se ha establecido ese mismo límite o menor en casos de muertes de familiares: \$55.000.000 para cónyuge e hijos del fallecido Sentencia SC5125 de 2020; \$60.000.000 para cónyuge SC665 de 2019; \$60.000.000 para cónyuge e hijos SC15996 de 2016.

HERNÁNDEZ, LUZ MARY CASTILLO CEDEÑO y SEGUROS DEL ESTADO S.A por carecer este juzgado de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de Palmira (reparto)** para que asuma el conocimiento de este proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOHN JAIRO JARAMILLO MARTÍNEZ**, con **C.C. No. 16.926.321** y **T. P. No. 289.726** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder a él otorgado.

CUARTO: Remitido el expediente de este proceso, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf5cdaf77c0b8c4227cfd8b47a4d36be683d583f1874b66c4ccdfb6be6c0bde**
Documento generado en 28/09/2023 02:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>